



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1664/2025

ACTOR: GERARDO BLANCO GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO  
DE LA REPÚBLICA<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARA LI  
SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

**Sentencia** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acto controvertido y, en consecuencia, **ordena a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República** emita una determinación fundada y motivada en la que precise los fundamentos legales y las razones jurídicas para considerar que el actor no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria pública a ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### ANTECEDENTES

Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Convocatoria.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el cual emitió la “Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de

---

<sup>1</sup> Por sus siglas JUCOPO.

<sup>2</sup> Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Ana Laura Alatorre Vázquez y Benito Tomás Toledo.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

órgano jurisdiccional local en materia electoral",<sup>4</sup> dirigida a las personas interesadas, así como a las magistradas y magistrados interesados en la ratificación de un segundo periodo, para cubrir las vacantes de magistraturas electorales locales en treinta entidades federativas.

**2. Registro.** El trece de marzo, el actor realizó su solicitud de registro electrónico como aspirante al cargo de magistrado electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, asignándole el folio 1014.

**3. Acto impugnado.** En la misma fecha, el actor sostiene que recibió en su cuenta de correo electrónico mensajes, en los cuales la JUCOPO primero le informó la conclusión satisfactoria de su registro, y posteriormente que su registro tenía inconsistencias y, por tanto, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria no pasaba a la siguiente etapa.

**4. Juicio de la ciudadanía.** El dieciséis de marzo, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey contra la determinación precisada en el numeral anterior.

**5. Turno.** Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1664/2025** así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora radicó y admitió la demanda; y al no haber

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Convocatoria.

<sup>5</sup> En adelante podrá citársele como Ley de Medios.



diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso de selección de magistraturas de Tribunales Electorales locales, específicamente en el estado Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, pues la parte actora tuvo conocimiento del acto controvertido el trece de marzo, por tanto, si el actor promovió su demanda el dieciséis de

marzo es evidente su oportunidad al haber sido presentada dentro del plazo de cuatro días que al efecto precisa el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito porque el actor comparece por su propio derecho en calidad de aspirante para participar en el proceso de designación de magistraturas de un Tribunal Electoral local y alega una posible vulneración a su derecho de participar para integrar las autoridades jurisdiccionales locales.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer la parte actora.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

*1. Pretensión y causa de pedir.*

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acto impugnado, por el cual la responsable le informó que su registro a la candidatura de la magistratura electoral de Coahuila tenía inconsistencias y, por tanto, al incumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria, no pasaba a la siguiente etapa.

---

<sup>6</sup> En relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios que señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



Su causa de pedir se basa en que la determinación controvertida adolece de fundamentación y motivación, porque la JUCOPO no expuso las razones jurídicas para sustentar su exclusión definitiva del proceso de selección de la magistratura local que aspira, sino que se limitó a dar una respuesta genérica de inconsistencia en el registro.

Al respecto, refiere que, si bien se le informó que no pasaba a la siguiente etapa por incumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, en ningún momento se le señaló cuáles eran los requisitos que incumplió, lo cual vulneró su garantía de audiencia, afectando se derecho a una debida defensa.

En ese sentido, considera que lo procedente en el caso era que la responsable le informara los requisitos incumplidos y le requiriera, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a dicho requerimiento, la satisfacción de los elementos faltantes, a fin de poder solventarlos oportunamente.

## *II. Decisión.*

Esta Sala Superior considera que el planteamiento del accionante, relativo a la falta de fundamentación y motivación resulta **fundado**, pues del acto controvertido no se advierten las razones por las cuales la responsable tomó la decisión de tener por incumplidos los requisitos de la convocatoria y, en consecuencia, determinar que debía ser excluido de la siguiente etapa de selección de candidaturas al cargo de la magistratura local al que aspira.

### **A. Marco normativo**

**Principio de legalidad y la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad.**

Los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>7</sup>

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto<sup>8</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)>.

<sup>8</sup> Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las jurisprudencias del Pleno y las Salas de la SCJN pueden consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.



dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>9</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>10</sup>.

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en <[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf)>.

<sup>10</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

## **B. Análisis del caso concreto**

Como se anticipó, el acto de autoridad controvertido carece de los extremos precisados en párrafos precedentes, pues sin mediar una determinación fundada y motivada, la responsable excluyó o dejó de incluir a la parte actora en la siguiente etapa de selección de magistratura local, con lo cual incumplió con la exigencia constitucional y legal para sustentar el acto impugnado.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que la forma de satisfacer las aludidas exigencias debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.



Por ejemplo, cuando se trata de actos complejos, como el relativo al procedimiento de designación de consejerías electorales, esta Sala Superior ha considerado que la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa respectiva.

Ello, porque dicho procedimiento se desarrolla mediante el desahogo de distintas etapas con el propósito de construir la decisión final.

Ahora bien, en lo que interesa al caso, la Convocatoria relativa al procedimiento de designación de magistraturas electorales locales establece en su Base Tercera que, las personas interesadas que estimaran cumplir con los requisitos constitucionales y legales podían presentar su solicitud de registro a través del mecanismo electrónico disponible en la página del Senado de la República, en un periodo a partir de las 8:00 horas del once de marzo hasta las 17:00 horas del trece siguiente.

Por su parte, la Base Sexta, inciso k), precisa que la JUCOPO realizaría la acreditación de los registros hasta treinta y seis horas después de acusar la recepción de la documentación y, dentro del plazo de registro, los aspirantes podrían subsanar las inconsistencias que podría presentar la documentación hasta el trece de marzo a las 17:00 horas.

Posteriormente, agotada la etapa de recepción, la autoridad responsable contaría con un plazo establecido del catorce al dieciocho de marzo para remitir a la Comisión de Justicia aquellos casos que fueran acreditados.

## **SUP-JDC-1664/2025**

Adicionalmente, la Base Quinta establece que ante la falta de algún documento exigido o por su presentación fuera de tiempo y/o en forma distinta a la exigida, se tendría por no presentada la solicitud.

De esta manera, se tiene que la Convocatoria fue clara en establecer los parámetros para la etapa de registro de los aspirantes, incluso, prevé la opción de subsanar una inconsistencia en la documentación presentada en el sistema electrónico y, ante el incumplimiento la consecuencia sería no tener por presentada la solicitud en cuestión.

Empero, del análisis de la respuesta otorgada por la autoridad responsable es evidente que carece de fundamentos y razonamientos jurídicos que permitieran a la parte actora contar con los elementos necesarios para estar en posibilidades de subsanar o corregir alguna inconsistencia en la documentación que permitiera cumplir con los requisitos legales y constitucionales exigibles para el cargo de magistrado electoral local.

Ello, porque de la respuesta enviada por correo electrónico a la parte interesada se aprecia únicamente la leyenda: "REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE QUINTA)", sin especificar, qué documento o requisito no cumplió, dejándolo en estado de indefensión, al desconocer los motivos de su exclusión que le impiden seguir en el proceso de reclutamiento para el cargo local. Máxime que el actor concluyó su registro previo al cierre del horario previsto en la convocatoria.

En ese sentido, la autoridad responsable debió fundamentar y motivar expresando cuál documentación no fue satisfactoria para



cumplir con los requisitos exigibles para el cargo que aspira la parte actora.

Pues en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal, por regla general, para que cumplan dichas exigencias basta que a lo largo del acto o resolución se expresen las razones que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 5/2002, de esta Sala Superior, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.

Máxime que, en el caso, con el fin de dotar de certeza a la etapa de registro, es hasta que la autoridad responsable emita una respuesta donde exponga las razones claras de la exclusión de la parte actora que podría combatir la determinación que considere causa una afectación directa a su esfera de derechos político-electorales.

#### **CUARTA. Efectos.**

En atención a lo expuesto en el considerando anterior, lo procedente es **revocar** el acto controvertido, para el efecto de **ordenar** a la autoridad responsable que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una determinación en la que de manera fundada y motivada precise las razones y fundamentos jurídicos por

las cuales determinó que el actor no cumple con los requisitos exigidos en la Convocatoria, y le **notifique** su determinación.

Hecho lo anterior, la responsable dentro del plazo de veinticuatro horas a que cumpla con lo antes ordenado, deberá informarlo a esta Sala Superior, anexando la documentación que acredite su actuar.

Finalmente, no pasa inadvertido que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; no obstante, dada la urgencia del caso y toda vez que la controversia planteada tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, resulta necesario emitir la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, para que la autoridad responsable dé cumplimiento, en los términos ordenados, en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos



autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.